



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy 22 DE OCTUBRE DEL 2020, siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020, se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. 196**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y el **Dr. GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **DIANOLY MARIN ZAPATA** en calidad de compañera permanente y vinculada como *Litis consorte a la señora* **MARTHA CECILIA GARCIA HERRERA** compañera, en contra de la **COLPENSIONES**, bajo radicación **010-2014-0753-01**, en donde se resuelve la **APELACIÓN** presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 007 del 16 de enero del 2018 proferida el Juzgado 14º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a Colpensiones a reconocer a favor de la demandante **DIANOLY** una pensión de sobreviviente por el fallecimiento de un pensionado en el año 2011, siendo el I retroactivo del 28 de octubre 2011 al 31 de enero del 2018 la suma de \$59.917.407. No hay lugar a los Intereses moratorios por cuanto la entidad negó el derecho por haber dos personas pretendiendo el derecho, luego no era su culpa la negativa, siendo deber del juez determinar quien es la persona derechohabiente de la prestación. Absuelve a Colpensiones de la pensión deprecada por la Litis **MARTHA CECILIA GARCIA HERRERA** por no acreditar los requisitos.

Motivos apelación Colpensiones: i) la entidad no está de acuerdo con el monto del retroactivo condenado toda vez que es muy superior al que la entidad liquidó, luego en aras de salvaguardar el patrimonio público y evitar detrimento patrimonial, solicita al Tribunal revisar las cifras condenadas y revocar la sentencia de primera instancia.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, así como teniendo de presente los escritos presentados por las partes en esta instancia; por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 036

Para resolver la apelación del demandado, ésta Corporación entrará a realizar el siguiente análisis:

En el presente asunto se observa que el demandado apelante no da información detallada sobre cuáles son los yerros en que incurrió el Juez de instancia al momento de condenar las sumas que afirma tiene inconformidad y fueron impuestas en la sentencia, argumentos que harían inevitable la revocatoria de la sentencia en este punto, por consiguiente al no identificarse y precisarse los motivos de la revisión de las cifras y operaciones realizadas por la instancia, no hay forma de que la Sala entre a suplir dicha información que debió aportar el apelante, tal y como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**, pues se vulneraría el derecho de defensa y debido proceso del demandante.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** improcedente el recurso de apelación presentado por la parte demandada en contra de la sentencia de instancia.

No obstante lo anterior, para la Sala de Decisión, pese la mala apelación de Colpensiones, es procedente la revisión de las condenas impuestas bajo el grado jurisdiccional de consulta que se pasa a estudiar y emitir la siguiente,

SENTENCIA No. 189

La sentencia CONSULTADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

No hay duda en el presente caso, según lo aceptado en la resolución de folio 17 vlto, que se está ante el deceso de un pensionado por vejez (fl. 12), fallecimiento acaecido el **28 de octubre del 2011** (fl. 11), siendo la demandante, quien afirma ser la compañera permanente del fallecido hasta el deceso. Debiendo resaltar que vía administrativa, se presentaron a reclamar tanto la actora **DIANOLY MARIN** y la Litis **MARTHA CECILIA GARCIA HERRERA**, tomando la entidad la decisión de suspender el trámite conforme lo indica la ley.

La calidad de compañera conviviente a la muerte y dentro de los 5 años anteriores - **art. 46 de la ley 100/93** modificada por la **ley 797/03**- está satisfecha con las declaraciones testimoniales rendidas en audiencia por los señores **MARLON MOLINA VILLA (registro audio 5:55)** y **GONZALO ALVAREZ OSORIO (registro audio 27:49 fl. 160)** quienes como amigos de la pareja, afirmaron que aprox desde principios del año 2005 los vieron empezar a convivir juntos, hecho que perduró hasta la muerte del sr MARCOS, que su trato era como pareja y en las ocasiones que los visitaban a la casa los veían juntos.

Con todo lo anterior, no hay duda de la existencia de la convivencia por parte de la actora al momento de la muerte del pensionado, y por lo menos durante los 5 años anteriores al deceso, por lo que es procedente la prestación económica a favor de la actora, tal y como lo dispuso la instancia en la cuantía de la mesada devengada por el pensionado fallecido y sobre 14 mesadas al año por tratarse de una sustitución pensional de un pensionado por vejez desde **septiembre de 1984** (fl. 12), es decir, antes del AL 01 del 2005 .

Ahora bien, también hay lugar a revisar la sentencia en consulta a favor de la Litis **MARTHA CECILIA HERRERA** a quien le fue desfavorable la providencia, para ello, revisado el plenario, no se cuenta con prueba alguna que certifique su convivencia con el causante, por lo que debe confirmarse la absolución del derecho pensional respecto a ella.

En lo correspondiente la retroactivo pensional, se tiene que NO se encuentra prescrito por causarse la pensión desde el **28 de octubre del 2011**, presentarse reclamación administrativa el **26 de abril del 2013 (fl. 17)**, antes del trienio del **art. 151 CPTSS**, radicándose la demanda el **05 de noviembre del 2014** (fl. 7). Realizadas las operaciones del caso por la Corporación, se encuentra que el retroactivo obtenido del **28 de octubre del 2011 al 31 de enero del 2018** es superior a la cifra

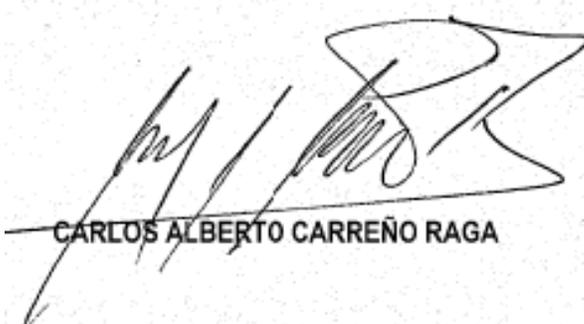
dispuesta por el juzgado de **\$59.917.407**, luego se confirma la de instancia. Debiendo descontarse los aportes en salud. Suma que debe cancelarse debidamente indexada al momento del pago.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia por autoridad de la ley y en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia consultada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA

Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)



GERMAN DARÍO GÓEZ VINASCO

COMPROBACION EVOLUCION MESADA		
AÑO	IPC	RELIQUIDA ISS FI. 14
1987	24,02%	\$ 25.380
1988	28,12%	\$ 31.476
1989	26,12%	\$ 40.327
1990	32,36%	\$ 50.861
1991	26,82%	\$ 67.320
1992	25,13%	\$ 85.375
1993	22,60%	\$ 106.829
1994	22,59%	\$ 130.973
1995	19,46%	\$ 160.559
1996	21,63%	\$ 191.804
1997	17,68%	\$ 233.292
1998	16,70%	\$ 274.537
1999	9,23%	\$ 320.385
2000	8,75%	\$ 349.957
2001	7,65%	\$ 380.578
2002	6,99%	\$ 409.692

COMPROBACION EVOLUCION MESADA		
AÑO	IPC	RELIQUIDA ISS FI. 14
2003	6,49%	\$ 438.330
2004	5,50%	\$ 466.777
2005	4,85%	\$ 492.450
2006	4,48%	\$ 516.334
2007	5,69%	\$ 539.466
2008	7,67%	\$ 570.161
2009	2,00%	\$ 613.893
2010	3,17%	\$ 626.170
2011	3,73%	\$ 646.020
2012	2,44%	\$ 670.117
2013	1,94%	\$ 686.467
2014	3,66%	\$ 699.785
2015	6,77%	\$ 725.397
2016	5,75%	\$ 774.506
2017	4,09%	\$ 819.040
2018	3,18%	\$ 852.539

FECHAS		VALOR MESADA	# DE MESADAS	VALOR
DESDE	HASTA			
28/10/2011	31/12/2011	626.170	3,10	\$ 1.941.128
01/01/2012	31/12/2012	646.020	14	\$ 9.044.280
01/01/2013	31/12/2013	670.117	14	\$ 9.381.631
01/01/2014	31/12/2014	686.467	14	\$ 9.610.543
01/01/2015	31/12/2015	699.785	14	\$ 9.796.988
01/01/2016	31/12/2016	725.397	14	\$ 10.155.558
01/01/2017	31/12/2017	774.506	14	\$ 10.843.089
01/01/2018	31/01/2018	819.040	1	\$ 819.040

TOTAL**61.592.258**